

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: 174-2018</p>	<p>Fecha: 18 de agosto de 2020</p>	
<p>Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar</p>		
<p>Partes intervinientes: Ministerio Público / Acusada</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: Ordinario</p>	<p>Clase de decisión: Sentencia Absolutoria</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Alejandro Palma Cid, Roxana Valenzuela Reyes y Viviana Poblete Vera.</p>		
<p>Considerando relevante: DÉCIMO (EXTRACTO): En efecto, respecto de las circunstancias previas a que la lesión fuera inferida se oyó en juicio a la propia víctima, VÍCTIMA, quien dijo que él es el responsable de lo que ocurrió, que se había pasado de copas, esto es, que estaba borracho y que cuando eso ocurre pierde el control, lo que le pasó la cuenta y que por eso incitó a su señora a hacer lo que hizo, darle un picotón con un cuchillo, que de no haber obrado ella de la forma en que lo hizo, ahora ella estaría en el cementerio y él en la cárcel.</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Violencia intrafamiliar, violencia física</p>		
<p>Resumen del caso: La acusación presentada por el Ministerio Público señala que con fecha 11 de septiembre de 2016, en horas de la madrugada, en el domicilio familiar, de DOMICILIO DE LA ACUSADA, en el contexto de una celebración familiar, se produce una discusión entre la imputada ACUSADA, y su cónyuge, la víctima VÍCTIMA, quien se encontraba alterado y bajo los efectos del alcohol, en dicha discusión y en defensa de su madre interviene el hijo en común, el imputado IMPUTADO, quien agredió con golpe de puño a su padre, la víctima, quien cae al suelo, y en tales circunstancias ACUSADA con un arma blanca le propina una puñalada a su cónyuge en el tórax, provocándole una herida penetrante zona intercostal derecha con neumotórax abierto, lesiones calificadas como graves a juicio médico.</p> <p>En cuanto a la calificación jurídica, los hechos descritos, a juicio del Ministerio Público, configuran el delito de lesiones graves, en grado consumado, descrito y sancionado en los artículos 399 y 397 N°2 del Código Penal del Código Penal, agravadas por el artículo 400 del mismo cuerpo legal, atribuyéndose a la acusada ACUSADA participación en calidad de autora.</p> <p>El tribunal, luego de una valoración de la prueba donde da por acreditada la existencia de violencia intrafamiliar a lo largo de la relación familiar por décadas -cuestión que se veía potenciada con el consumo de alcohol de la VÍCTIMA- y considera que la actuación de la acusada se enmarca dentro de la legítima defensa, por lo que se decretó la absolución de la ACUSADA. Llama la atención la condena en costas al Ministerio Público, “en consideración a que ha traído a juicio un caso respecto del que, conforme el cúmulo de antecedentes allegados desde el inicio de la investigación, se vislumbraba la concurrencia de circunstancias eximentes</p>		

y modificatorias de responsabilidad que justificaban una solución distinta al juicio.” (Considerando decimotercero)		
<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
PASO I: Identificación del caso		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO: Hechos acreditados. Que, conforme la prueba que se ha relacionado en las motivaciones precedentes, estos jueces han tenido por acreditado que en horas de la madrugada del día 11 de septiembre de 2016, en el domicilio de calle DOMICILIO DE LA ACUSADA, con posterioridad una celebración familiar, se produce un conflicto entre la acusada ACUSADA y su cónyuge, VÍCTIMA, quien se encontraba alterado y bajo los efectos del alcohol, el que la agrede. En defensa de su madre interviene el hijo en común, HIJO, quien no logró controlar a VÍCTIMA, cayendo este último al suelo y, en tales circunstancias, ACUSADA, con un cuchillo, le propina una puñalada a su cónyuge en el tórax, provocándole una herida penetrante en la zona intercostal derecha con neumotórax abierto.</p> <p>Además, resultó acreditado:</p> <p>1º Que entre la acusada y VÍCTIMA ha existido una convivencia de más de 40 años, de la que nacieron dos hijos, de actuales 37 y 29 años de edad y que, en el año 2005, contrajeron matrimonio.</p> <p>2º Que el tipo de vida en común que han mantenido entre ambos, hasta el día de los hechos, es susceptible de ser calificada como de violencia física</p>	<p>La sentencia describe el contexto y las circunstancias previas a los hechos en base a la prueba rendida, principalmente las declaraciones de los involucrados (acusada y víctima) así como de familiares que fueron testigos del hecho y de las situaciones anteriores que ha vivido la pareja a lo largo de su vida familiar. lo que se ve reforzado mediante la exposición de profesionales que fueron parte del proceso, desde distintas aproximaciones.</p> <p>La sentencia también se hace cargo de las cuestiones anteriores al hecho enjuiciado, acreditando la existencia de violencia física y psicológica, intermitente y prolongada en el tiempo, cuestión que cambia completamente la aproximación al caso, y que conlleva la absolución de la acusada.</p>

	<p>y psicológica, ejercida por su marido respecto de la acusada, la que ha sido intermitente y prolongada en el tiempo, asociada al consumo de alcohol por parte de VÍCTIMA.</p> <p>3º Que la acusada presenta un retardo mental leve y que VÍCTIMA se encuentra afectado en una de sus piernas de la secuela producida por haber sufrido poliomielitis en su infancia.</p> <p>4º Que en los momentos inmediatamente previos a provocar la acusada a su marido la señalada herida, fue agredida por este, con golpes de puño en diversas partes de su cuerpo y le apretó fuertemente con ambas manos su cuello.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO) Sobre ciertas características personales de la acusada y la víctima.</p> <p>En razón de haber sido elementos que fueron materia de examen y contraexamen de los intervinientes durante prácticamente todo el curso del juicio, resulta de interés consignar que la acusada presenta un retardo mental leve y que el acusado se encuentra afectado en una de sus piernas de la secuela producida por haber sufrido poliomielitis en su infancia.</p> <p>En relación con el retardo mental de la acusada, este fue referido por perito psicólogo Juan Barrientos Orloff, quien lo afirmó e indicó que ella no tiene pérdida de juicio de realidad, no obstante, tiene una personalidad feble o débil, su problema es de desarrollo intelectual y a título de ejemplo señaló que a ella le cuesta mucho leer, reconoce las letras, pero que el hecho de juntarlas</p>	<p>Tanto la víctima como la acusada pueden considerarse como personas con discapacidad, pero dicha cuestión no es relevante para efectos del razonamiento judicial. El retardo mental leve de la acusada tiene relación más bien con un problema de desarrollo intelectual y no respecto del juicio de realidad, mientras que la víctima señala sufrir las consecuencias de una poliomielitis en su infancia, pero el tribunal reconoce, de acuerdo a la prueba presentada, dicha disfunción no es relevante para estos efectos, ya que, de hecho, el hijo intentó calmar a la víctima en los intentos previos a los hechos materia del juicio y no pudo, pese a que la víctima tiene estas secuelas y se encontraba bajo los efectos del alcohol.</p>

	<p>no siempre implica comprensión de texto, lo que se condice a lo escuchado a la médico tratante Francisca Paredes Veas, quien hizo referencia a haber tomado conocimiento, a través de una asistente social, que la acusada fue diagnosticada en el Hospital Gustavo Fricke con retraso mental moderado y que en lo personal le constaba que a ella le cuesta entender las indicaciones que le daba, motivo por el cual debía utilizar palabras muy simples para hacerlo, sin perjuicio de lo cual era una persona independiente y que se puede dar a entender, circunstancia a la que la propia acusada hizo referencia, indicando que estudió en una escuela especial hasta octavo básico.</p> <p>Respecto de la situación física de la víctima VÍCTIMA, él mismo indicó que, efectivamente, presenta una disfunción en una de sus piernas como consecuencia de la poliomielitis al tiempo que indicó que se reconoce como una persona fuerte, de trabajo, que no tiene ningún problema para laborar, así como tampoco para jugar fútbol, andar en bicicleta o bailar, circunstancia que fuera reafirmada por su hija HIJA y la propia acusada, quienes lo indicaron expresamente.</p>	<p>La víctima es identificada desde las categorías sospechosas, como una mujer adolescente de 15 años, de un contexto social, económico y familiar vulnerable, como se detalla en el testimonio de la psicóloga que la atiende, tras el trauma producido por la violación, y que identifica dificultades adicionales para procesar los hechos en virtud de esta historia de vida.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>No aplica</p>	<p>El caso se trata -jurídicamente- de lesiones graves, y no es calificado con contexto de violencia intrafamiliar por el Ministerio Público, por lo que no se refiere a derechos reclamados o vulnerados de forma explícita.</p>

<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>No aplica</p>	<p>En la sentencia no se hace referencia a medidas de protección, pese a que podría haber tomado alguna de ellas en atención a que la situación de violencia intrafamiliar data de larga data (varias décadas) y no es plausible que fuera a ocurrir algún cambio en dicha relación, por lo que situaciones como la descrita -o más complejas- pueden seguir ocurriendo, en tanto las circunstancias que dieron lugar a ellas no deberían cambiar por efecto de la sentencia.</p>
--	------------------	---

<p>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</p>		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Costas. Que, se condenará en costas al Ministerio Público, por estimarse que no tuvo motivo plausible para litigar, en consideración a que ha traído a juicio un caso respecto del que, conforme el cúmulo de antecedentes allegados desde el inicio de la investigación, se vislumbraba la concurrencia de circunstancias eximentes y modificatorias de responsabilidad que justificaban una solución distinta al juicio.</p>	<p>Sentencia no aborda la obligación de debida diligencia, establecida para la prevención, investigación y juzgamiento de los casos de violencia o discriminación de género de forma directa, pero si hace referencia a la investigación realizada por el Ministerio Público, indicando que existían antecedentes suficientes como para hacer obtenido una solución distinta a un juicio oral.</p> <p>De todas formas, al condenar en costas al Ministerio Público da una señal importante por estimar que ni siquiera tenía motivos para litigar, lo cual podría considerarse una infracción a esta debida</p>

		<p>diligencia, pese a no ser una instancia judicial propiamente tal, dada la relevancia y exclusividad que tiene el Ministerio Público respecto de la persecución de los delitos en general, y la violencia contra la mujer en particular.</p>
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO) b. Prueba pericial. Declaró en calidad de perito el psicólogo Juan Mauro Barrientos Orloff, de 58 años de edad, quien expuso su informe indicando que se le pidió un peritaje consistente en evaluar psicológicamente a ACUSADA, para aportar elementos sobre su personalidad y criterios que pudieran haber afectado su imputabilidad al momento de los hechos Para tal efecto efectuó entrevista clínica en profundidad, test de Rorschach y su conclusión es que la señora ACUSADA tiene una personalidad feble o débil, presenta un retardo mental leve; que, a su vez, por su relación de convivencia sufrió y naturalizó eventos de agresión de diverso tipo de parte de su pareja y que, por su misma limitación intelectual, presenta complejidades adicionales ante una presión emocional intensa y, por tanto, al momento de los hechos es altamente probable que haya actuado con poco control volitivo y con poca capacidad de dimensionar las consecuencias de sus actos. A la Defensa respondió que la evaluación se efectuó en diciembre de 2016. En entrevista clínica obtuvo su historia personal, la de su convivencia y una descripción en primera persona de los hechos por los que está imputada. Nació de una relación de pareja estable, con mucha violencia de su padre hacia su madre. Su madre murió cuando la evaluada tenía 15 años de edad, la persona que le prestó mayor cantidad de apoyo fue su pareja, con quien tuvo dos hijos, tiene 4 nietos y la naturalización de la relación que</p>	<p>De acuerdo a lo descrito por el perito, la acusada se encuentra en una clara relación de poder con la víctima, a quien conoce desde que era niña (12 años) a propósito de la enfermedad de la madre de la acusada, y dicho relación se ha mantenido a lo largo del tiempo, con violencia intrafamiliar incluida desde hace mucho tiempo.</p> <p>La relación entre la víctima y el acusado se caracteriza por una asimetría de poder en dos sentidos. Existe una relación de desigualdad que obedece al contexto socio cultural, marcado por la subordinación histórica de la mujer al hombre lo que incide en las dinámicas de violencia. La acusada es una mujer de 54 años, mientras la víctima es su marido, un hombre de 62 años, quienes mantienen una relación desde que la acusada tenía 17 años. En el caso particular este desequilibrio es acentuado por la confluencia de otros</p>

	<p>describió es que su pareja, cuando bebía alcohol y se embriagaba, ejercía violencia contra ella. Según ella lo decía cuando su pareja “se porta mal”. Según ella relata, los mismos hijos decían otra vez el papá se está portando mal, naturalizando la conducta.</p> <p>Esta situación ha sido así desde el comienzo de la relación de pareja, esto es alrededor de treinta y tantos años.</p> <p>Ella habla en general, justificando que le pegó, porque estaba borracho. Ella lo que aprendió es a taparse la cara para no quedar moreteada. Ella más describe la cara de ira de él al describir, pero no pone de relieve las consecuencias emocionales en ella, lo que es parte de la naturalización de la violencia intrafamiliar crónica.</p> <p>Respecto de su situación educacional es por lo que ella dice, ya que no acompañó documentos. Estudió en escuela especial hasta 8º básico, lo que no implica que tenga rendimiento de 8º básico normal.</p> <p>Respecto del test de Rorschach, indica que son 10 láminas que se le muestran a la persona y ella tiene que decir lo que ve en aquellas. A ella le costó mucho seguir las instrucciones. La evaluada no tiene pérdida de juicio de realidad, la cuestión es de desarrollo intelectual, y se confirman varios elementos de entrevista clínica que tiene que ver con una dificultad para controlar de manera efectiva sus cargas impulsivas.</p> <p>Ella, si bien en algunos casos sucumbe ante pulsiones, hace un esfuerzo por controlarlo la mayor parte del tiempo.</p> <p>Es reactiva ante elementos afectivos y se confirma su retardo intelectual.</p> <p>Entrevista y test son complementarios. A la entrevista la imputada impresiona como una persona espontánea sin afán de ocultamiento o tergiversación. A ella le cuesta comprender el objetivo de la pericia, no tiene elementos para presumir el objetivo y manipularlo. Ella sabe que es imputada, pero se esmera en hablar bien de la víctima, diciendo que cuando no está bebido no es así y no trata de exagerar la actuación de la otra</p>	<p>factores. La vulnerabilidad social de la acusada desde su infancia, los patrones de violencia familiares presentes en su trayectoria vital, y la larga data de la violencia con la víctima.</p> <p>El informe pericial transcrito da cuenta de la vulnerabilidad de la acusada en razón de estos factores y la naturalización de la violencia.</p>
--	---	---

	<p>persona, lo que hace descartar ganancia secundaria.</p> <p>Indicadores como estilo de razonamiento, lenguaje, comprensión del mundo, lo son de retardo intelectual. La manera de soportar la violencia se cruza más con las relaciones de poder abusivas, las personas que no tienen red de apoyo tienden a sucumbir al entender que la otra persona le hace un favor y entiende que insultos y golpes es algo normal y es la situación de la señora ACUSADA.</p> <p>A la fiscal respondió que los instrumentos utilizados son los que señaló, no estaba al tanto de los elementos intelectuales por lo que no se hizo uso de otros instrumentos como WAIS Wechsler de inteligencia. La capacidad de raciocinio es lo que permite interpretar, planificar y entender relaciones causa efecto y proyecto vital de una persona. Es lo que le da el componente lógico al proceder.</p> <p>Le costó mucho leer. Reconoce letras pero el hecho de juntarlas no siempre era comprensión del texto. Ella no estaba al cuidado de nadie, es autónoma, no sabe el perito quien crió a los hijos de la evaluada.</p> <p>En algunos casos minimiza la situación de violencia, a ella le dolía más lo que tuvo que pasar en la cárcel y para ella era peor a que le dejen un ojo morado, le quiebren un diente.</p> <p>La evaluada le contó que como tantas otras veces el marido le agredió y gritó, estaba bebido el hijo trató de impedir que la agrediera y que le hizo algo al hizo o tuvo posibilidad cierta que lo hiciera y para que evitar que le hiciera algo a su hijo ella le puso el cuchillo, por eso entiende que obró motivada por un arrebato.</p> <p>Ella no cuenta que ocurre después. En el arrebato se pierde la noción de lo hecho, no supo decir cuántas veces le había enterrado el cuchillo, sino que llamaron a carabineros y terminó en la cárcel.</p>	
--	---	--

<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO). Para entender que el medio empleado – el cuchillo enterrado en el tórax - era racionalmente necesario para que legítimamente la acusada se defendiera, se desestimó la alegación de la Fiscal en orden a que no resultaba proporcional herir a una persona en la indicada parte del cuerpo con un elemento punzante, ante una agresión como la que recibía la acusada en esos momentos, tratándose la víctima de este caso, además, de una persona que sufría de secuelas de una poliomielitis en una de sus piernas.</p> <p>El afectado, VÍCTIMA, refirió que su relación de convivencia con la acusada es de más de 40 años y que la agredido muchas veces, que no se acuerda cuando fue la primera vez que lo hizo, que estuvo en la cárcel por tal motivo en el año 1991 y como dos veces lo han llevado a dormir a la comisaría, lo que le ocurre cuando se pasa de copas, lo que le ha pasado la cuenta y se siente muy arrepentido de haber provocado esta situación que tiene a su señora en la condición que actualmente se encuentra.</p> <p>Por su parte, la acusada ACUSADA indicó que los malos tratos recibidos de su cónyuge han tenido lugar desde que lo conoció, cuando ella tenía 12 años, que la llevó a vivir a casa de su mamá y le pegaba, esto era cuando salía a tomar los días viernes o sábado; que cuando llegaba curado es otra persona y le pegaba sin motivo; que le pegaba combos, a veces le ponía las rodillas en los hombros y le pegaba combos; que ella se levantaba y le ofrecía comida y a veces él le tiraba el plato, por lo que casi perdió un diente, que toda esa mala vida ha hecho que sufra de los nervios, por lo que ha ido a la doctora; que ha tratado de suicidarse y está con medicamentos para la depresión.</p> <p>La hija común, HIJA, indicó que su madre es la mejor y que su padre toda la vida ha hecho lo que hizo esa noche; que desde su infancia vio cómo le pegaba a su madre, pero que después es tan bueno que todo se olvidaba; que recuerda haber visto a su madre con muchos moretones, ojos morados, cuello apretado y morado; que su madre</p>	<p>En este caso el Ministerio Público intenta utilizar las secuelas de la poliomielitis en la víctima como un argumento para rebatir la existencia de legítima defensa de la acusada, pese a que es reconocido por los testigos, la acusada y la misma víctima que dichas circunstancias no afectan su diario vivir, indicándose que puede andar en bicicleta y jugar fútbol, además de trabajar y hacer su vida de forma normal, incurriendo en un estereotipo en torno a la enfermedad de la acusada.</p> <p>También se aprecian estereotipos de género en las declaraciones de los testigos, de la acusada y de la víctima, vinculados a la naturalización de la violencia de género, responsabilizando al alcoholismo de la víctima por la violencia ejercida contra la acusada, y caracterizando episodios de violencia como errores, equivocaciones, malos comportamientos, lo que banaliza el contexto de violencia.</p>
---	---	---

	<p>cayó al hospital enferma mentalmente por esa situación; que su papá cuando está ebrio la ahorca, la empuja, le pega patadas, combos, le tira el pelo, le dice palabras como “maraca concha de tu madre, no serví pa’ na, si no te doy no salí adelante”. Recordó incluso episodios, como cuando la testigo tenía 7 u 8 años de edad, en que su padre tomaba y se volvía loco, su madre de madrugada la sacaba de la casa y se escondían en la calle hasta que a su padre se le pasara. Dijo, además, que su madre, en su inocencia, nunca hizo nada y que su padre, cuando no está ebrio, es bueno.</p>	
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>No aplica</p>	<p>En el caso no se hace referencia a manifestaciones sexistas.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO) Sobre ciertas características personales de la acusada y la víctima</p> <p>En razón de haber sido elementos que fueron materia de examen y contraexamen de los intervinientes durante prácticamente todo el curso del juicio, resulta de interés consignar que la acusada presenta un retardo mental leve y que el acusado se encuentra afectado en una de sus piernas de la secuela producida por haber sufrido poliomielitis en su infancia.</p> <p>En relación con el retardo mental de la acusada, este fue referido por perito sicólogo Juan Barrientos Orloff, quien lo afirmó e indicó que ella no tiene pérdida de juicio de realidad, no obstante, tiene una personalidad feble o débil, su problema es de desarrollo intelectual y a título de ejemplo señaló que a ella le cuesta mucho leer, reconoce las letras, pero que el hecho de juntarlas no siempre implica comprensión de texto, lo que se condice a lo escuchado a la médico tratante Francisca Paredes Veas, quien hizo referencia a haber tomado conocimiento, a través de una asistente social, que la acusada fue diagnosticada en el Hospital Gustavo Fricke con retraso mental</p>	<p>En el caso no se hace referencia a más de una discriminación de forma directa, dado que se considera que las discapacidades que tienen los intervinientes no son relevantes para efectos de la decisión del tribunal. Si podría llegar a considerarse en el caso del Ministerio Público, dado que prosiguieron con una causa que podría haber terminado mucho antes y de mejor forma para todos, pero no se aplicó correctamente el principio de imparcialidad en la investigación.</p> <p>De todas formas, en este caso si concurren más de un criterio de discriminación, dado que la acusada es una mujer con discapacidad,</p>

	<p>moderado y que en lo personal le constaba que a ella le cuesta entender las indicaciones que le daba, motivo por el cual debía utilizar palabras muy simples para hacerlo, sin perjuicio de lo cual era una persona independiente y que se puede dar a entender, circunstancia a la que la propia acusada hizo referencia, indicando que estudió en una escuela especial hasta octavo básico.</p> <p>Respecto de la situación física de la víctima VÍCTIMA, él mismo indicó que, efectivamente, presenta una disfunción en una de sus piernas como consecuencia de la poliomielitis al tiempo que indicó que se reconoce como una persona fuerte, de trabajo, que no tiene ningún problema para laborar, así como tampoco para jugar fútbol, andar en bicicleta o bailar, circunstancia que fuera reafirmada por su hija HIJA y la propia acusada, quienes lo indicaron expresamente.</p>	<p>además de encontrarse en una relación que le ha traído severos problemas de salud mental producto de la violencia.</p>
--	--	---

PASO III: Revisión de las pruebas

<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): En efecto, en parte, la proposición fáctica propuesta por el Ministerio Público resultó comprobada con la prueba de cargo, en orden a establecer la relación de convivencia y matrimonial existente entre la acusada ACUSADA y su marido VÍCTIMA, así como el día, hora y lugar en que se provocó la herida sufrida por este último. No obstante, de la misma prueba de cargo, así como de aquella aportada por la Defensa, resultaron acreditadas las circunstancias en que aquella lesión fuera ocasionada y que motivaron la decisión de absolución por haber operado la legítima defensa de la acusada.</p> <p>De la convivencia.</p> <p>A través de la prueba testimonial de ambos intervinientes, documental y pericial se tuvo por acreditado el hecho no discutido de que entre la acusada ACUSADA y VÍCTIMA ha existido una relación de convivencia de más de 40 años, esto es, desde que aquella tenía 12 años y éste 20 de edad, de la que nacieron dos hijos, de actuales 37 y 29 años de edad y que contrajeron matrimonio en el año 2005.</p> <p>Sobre la vida en común entre la acusada y su marido declararon en juicio ambos, además de la</p>	<p>En el caso de marras, las declaraciones de los testigos, en particular de las personas pertenecientes al grupo o núcleo familiar, ayudaron a clarificar y explicitar las circunstancias previas a la agresión, tanto mediatas como inmediatas, las cuales permiten arribar a la conclusión de que lo realizado por la acusada correspondía a una situación de legítima defensa y finalmente absolverla de los cargos imputados.</p> <p>En efecto, en la práctica se probó lo señalado por el Ministerio Público respecto de los hechos ocurridos en septiembre de 2016 en tanto se acredita que la acusada lesionó a la víctima en su hogar, sin poder</p>
---	---	---

	<p>hija en común, HIJA, se escuchó a la médico que atiende a la acusada en el consultorio de salud Francisca Paredes Veas y al psicólogo que le efectuó un peritaje psicológico Mauro Barrientos Orloff, debiendo señalarse, desde ya, que no hubo mayor discrepancia entre ellos en cuanto a la descripción del tipo de convivencia, la que es posible de calificar como caracterizada por violencia intrafamiliar ejercida por VÍCTIMA en contra de la acusada ACUSADA.</p> <p>(...) Las declaraciones anteriores, resultan consistentes en lo sustancial, esto es, que durante todo el período en que ha transcurrido la vida en común entre la acusada y quien figura en la presente causa como víctima, en las ocasiones en que este último consume alcohol y se emborracha, agrede físicamente e insulta a VÍCTIMA, lo que ha llevado al tribunal a concluir que la relación de convivencia entre ambos es factible de calificar como de violencia física y psicológica intermitente y prolongada en el tiempo, asociada al consumo de alcohol por parte de VÍCTIMA, situación que la familia, en definitiva, ha naturalizado.</p> <p>Sobre ciertas características personales de la acusada y la víctima</p> <p>En razón de haber sido elementos que fueron materia de examen y contraexamen de los intervinientes durante prácticamente todo el curso del juicio, resulta de interés consignar que la acusada presenta un retardo mental leve y que el acusado se encuentra afectado en una de sus piernas de la secuela producida por haber sufrido poliomielitis en su infancia.</p> <p>De las circunstancias en que fue provocada la lesión sufrida por VÍCTIMA.</p> <p>(...) Conforme las declaraciones de los referidos testigos y acusada, que resultan en lo esencial concordantes y coherentes y cuyo contenido se ha relacionado en las motivaciones quinta y séptima precedentes, la dinámica de los hechos sería la siguiente: el día 10 de septiembre de 2016 la acusada ACUSADA y su marido VÍCTIMA concurren a la celebración de un bautizo en casa de un familiar, ubicada al lado de la vivienda que ambos habitan, en DOMICILIO DE LA</p>	<p>determinarse la gravedad de dicha lesión. Sin embargo, el tribunal entiende que, de acuerdo a lo indicado por los testigos y peritos del caso, nos encontramos frente a un evidente caso de violencia intrafamiliar sostenida en el tiempo, como lo declara en varias ocasiones, y en virtud de ello entiende que se configura la justificación de la legítima defensa.</p>
--	---	--

ACUSADA. En esa celebración **VÍCTIMA** consumió vino, pisco y ron y se embriagó. Más tarde, en horas de la madrugada del día 11 de septiembre de 2016, ambos se retiraron a su domicilio, en el que se encontraban durmiendo el hijo común, **HIJO**, su pareja **NUERA** y el hijo de estos. Al ingresar al domicilio, marido y mujer se encontraban en un sector de la vivienda destinado a cocina, **VÍCTIMA** lo hacía en estado de ebriedad y la acusada intentaba acompañarlo al dormitorio para acostarlo, ante lo que él se molestó indicando que quería seguir bebiendo alcohol y la agredió físicamente, con golpes de puño en diversas partes del cuerpo, le apretó el cuello con sus manos en un ademán de asfixiarla y la insultó, ante lo cual intervino el hijo de ambos, **HIJO**, quien no pudo controlarlo. En este episodio, **VÍCTIMA** cayó al suelo y se levantó continuando con la agresión hacia su cónyuge, la acusada, y en algún momento en que aquel volvió a caer al suelo, la acusada **ACUSADA** se dirigió a un mueble en el que se guardaba el cubierto, sacó un cuchillo y se lo enterró a **VÍCTIMA** en el tórax.

Para determinar que la descrita es la situación que tuvo lugar el día de los hechos, se valoró la prueba de cargo, toda la cual es coherente, consistente y complementaria con los dichos de la acusada.

(...) Con los elementos probatorios reseñados, toda prueba de cargo, fue posible tener por cierta la forma en que se desarrollaron los hechos, según fuera descrita y que coincide con la versión de la acusada, los que terminaron con que ésta infiriera a su marido una herida con un cuchillo en el tórax. De la naturaleza de la lesión.

En lo que a la lesión respecta, debe consignarse que, de acuerdo a la prueba rendida, se acreditó que a consecuencia de la acción ejecutada por la acusada, su marido, **VÍCTIMA**, resultó con una herida en el tórax. No obstante, tal prueba no permitió determinar la extensión ni profundidad de la herida, así como tampoco el tiempo que habría demorado en sanar.

PASO IV: Examen Normativo

Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Configuración de la causal de justificación de legítima defensa.

Que, los hechos que se dieron por probados en el considerando precedente, son constitutivos del delito de lesiones, por el que se sanciona al que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro ocasionándole lesiones, aún cuando no se haya podido establecer qué tiempo de enfermedad o incapacidad para el trabajo hayan provocado en el ofendido y cuya comisión se atribuyó a la encausada **ACUSADA**, en grado de consumado.

Sin embargo, tal como se adelantó en el veredicto, la prueba rendida en el juicio permitió establecer que la acción realizada por la acusada, al herir a su marido, **VÍCTIMA**, aparece justificada por la legítima defensa de su integridad corporal, dada la violencia previa desplegada por **VÍCTIMA** en la persona de la acusada, ya que bien pudo éste lesionarla gravemente de haber continuado con su agresión, incluso más, como lo señaló el propio afectado de las lesiones, se puso en riesgo la vida de la acusada.

La legítima defensa constituye una causal de justificación, que ha sido definida “como la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada” o que obra en legítima defensa “quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o los de un tercero” y se encuentra reglada en el artículo 10 números 4, 5 y 6 del Código Penal y, en particular, la legítima defensa propia en el artículo 10 N°4, que establece:

Artículo 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

N°4. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Primera. Agresión ilegítima.
- Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
- Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En este caso, el delito por el cual es perseguida la acusada corresponde a lesiones graves, contemplado en el art. 397 N° 2 del Código Penal, pudiendo también aplicarse el delito de lesiones menos graves, establecido en el art. 399 del mismo cuerpo normativo, las que son agravadas en un grado conforme al Art. 400 del Código Penal, relativo a lesiones contra personas del grupo familiar.

Además se analiza en profundidad la causal de justificación de la legítima defensa, que se encuentra recogida en el art. 10 N° 4 del Código Penal.

La sentencia no incorpora normas del derecho internacional de los derechos humanos. Esto constituye un déficit en el fallo considerando que existe un amplio desarrollo, especialmente en el ámbito interamericano, respecto de la violencia de género, aportando normas y estándares vinculantes que pueden guiar la interpretación judicial asegurando la correcta recepción de la perspectiva de género.

	<p>En el presente caso, el tribunal ha considerado que, al lesionar la acusada a VÍCTIMA como medio de defensa ante la agresión que sufría de parte de éste, han concurrido las tres circunstancias anteriores.</p> <p>Agresión Ilegítima</p> <p>Agresión es cualquier actividad humana que pone en peligro a una persona o un bien jurídico, no siendo necesario que tal agresión constituya delito, basta que sea antijurídica. “Ilegítima es la agresión ILÍCITA, contraria a derecho en general, aunque no necesariamente constitutiva de delito (TÍPICA) ni, mucho menos culpable”. Uniformemente se ha sostenido que tal agresión ilegítima debe ser actual o inminente, según se deriva de la parte final de la circunstancia segunda, puesto que de lo contrario no se entendería la necesidad de impedir la o repelerla.</p> <p>En el caso sometido a decisión la agresión con la que VÍCTIMA acometió a la acusada reúne las características de antijurídica, según se verificó al establecerse en la motivación anterior la forma en que agredió aquel a ésta, esto es, con golpes de puño en su rostro y diversas partes del cuerpo y apretando su cuello, lo que incluso dejó huellas reflejadas en hematomas que estuvieron presente por varios días. Tal conducta no tiene justificación alguna, por cuanto en ningún caso – salvo que se defiende legítimamente - el ordenamiento jurídico ampara el que el marido golpee a su mujer, sea que se encuentre ebrio o no.</p> <p>En cuanto a la actualidad o inminencia de la agresión, el tribunal ha considerado que ambas circunstancias han tenido lugar en la especie, por cuanto, el día de los hechos, VÍCTIMA, en los instantes inmediatamente anteriores a la reacción defensiva de la acusada, la había golpeado con golpes de puño en diversas partes del cuerpo y había apretando fuertemente su cuello en ademán de asfixiarla. Además, resultaba inminente para la acusada sufrir una continuación de la agresión o una nueva acometida en su contra, ya que su marido se encontraba borracho, que es la condición que su familia refiere que es aquella en que le pega y que ha sido su conducta</p>	
--	---	--

	<p>de vida durante una convivencia de 40 años, lo que permite inferir que de no mediar la defensa de ACUSADA le habría vuelto a golpear y su integridad física habría resultado dañada. El hecho que el hijo común de la acusada y su marido víctima de las lesiones, de 27 años de edad, haya interferido para tratar de controlar a este último y sus esfuerzos hayan resultado infructuosos, permiten inferir que VÍCTIMA habría continuado agrediendo a la acusada, de no operar su reacción defensiva, por lo tanto resultaba inminente que la agresión ilegítima en contra de la acusada se reanudara en cuanto su marido se levantara del piso al que había caído.</p> <p>Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión</p> <p>El medio empleado para impedir o repeler la agresión fue un cuchillo marca tramontina, cuyas medidas no fueron acreditadas y que se encontraba en un mueble de la cocina, habitación en que la acusada y su marido se encontraban en horas de la madrugada del día 11 de septiembre de 2016, el que enterró en su tórax.</p> <p>Para entender que el medio empleado – el cuchillo enterrado en el tórax - era racionalmente necesario para que legítimamente la acusada se defendiera, se desestimó la alegación de la Fiscal en orden a que no resultaba proporcional herir a una persona en la indicada parte del cuerpo con un elemento punzante, ante una agresión como la que recibía la acusada en esos momentos, tratándose la víctima de este caso, además, de una persona que sufría de secuelas de una poliomielitis en una de sus piernas.</p> <p>Lo anterior por cuanto el tribunal ha estimado que el criterio de la proporcionalidad de los medios utilizados por quien se defiende, no es el adecuado para determinar la necesidad racional del medio empleado, dado que tal necesidad no implica un cálculo aritmético de equivalencia entre los medios defensivos y de ataque sino su ejercicio efectivo y no excesivo de la defensa. Dicho en palabras de Novoa “no se trata de que deba repelerse el puñal con el puñal, la piedra con la piedra y el revólver con el revólver. Lo que</p>	
--	--	--

	<p>interesa es que ante la agresión injusta sea posible salvar el bien jurídico atacado, pero sin llevar la reacción defensiva más allá de lo necesario”</p> <p>En definitiva, al evaluar si el medio empleado para impedir o repeler la agresión física de que estaba siendo objeto ACUSADA, el examen no puede ser hecho en forma abstracta, sino que corresponde hacer un análisis objetivo y ex ante, con el criterio de una persona razonable puesta en el lugar y momento de los hechos.</p> <p>En el caso a resolver, se trata de una mujer que está siendo golpeada por su marido con golpes de puño y quien aparentemente la ha intentado asfixiar, al apretarle fuertemente el cuello con sus manos, al que ni siquiera un hombre más joven que el agresor logra controlar, ante lo cual ella reacciona tomando el elemento que se encuentra a su alcance – un cuchillo, ya que están en la cocina – y se lo entierra en el tórax, provocándole una herida penetrante en la zona intercostal derecha con neumotórax abierto. Debe, además, tenerse en consideración que el agresor se encontraba ebrio, estado en el cual habitualmente ejercía violencia contra su mujer desde hace 40 años.</p> <p>Ante tales circunstancias, el tribunal ha estimado que en la reacción de defensa de la acusada ha tenido lugar la necesidad racional del medio empleado para repeler el ataque de que estaba siendo objeto, por cuanto la utilización del cuchillo por parte de ACUSADA obedeció a la inminencia de la continuación de la agresión de que estaba cometiendo en su contra y no se efectuó con la finalidad de herir gravemente a VÍCTIMA, según es posible desprender de la actitud de la acusada al momento de herirlo – no continuar infiriendo más heridas – y con aquella que tuvo con posterioridad, ir con él al hospital, en el mismo vehículo, en búsqueda de atención médica y dar cuenta al carabinero que adoptó el procedimiento que ella era quien había causado esa herida, sino con la necesidad de liberarse de la agresión que estaba sufriendo.</p> <p>Falta de provocación suficiente de parte del que se defiende</p>	
--	--	--

	<p>Ningún indicio se tuvo en el juicio acerca de alguna provocación por parte de la acusada para ser agredida por su marido, sólo querer llevarlo a la cama para que durmiera, porque se encontraba en estado de ebriedad, según lo informó su nuera que fue testigo presencial del inicio de la agresión de VÍCTIMA a la acusada. Por lo tanto, en la especie, ni siquiera se trata de que en la reacción defensiva se haya obrado con falta de provocación suficiente – que es lo que exige la norma – sino que lo fue en ausencia de provocación alguna, motivo por el cual se estima también concurrente esta circunstancia.</p> <p>Por tanto, y conforme se ha razonado precedentemente, ha concurrido en la especie la causal de justificación o eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa propia, que establece el artículo 10 N°4 del Código Penal, ya que si bien puede entenderse que la conducta desplegada por la acusada es típica, ella no ha resultado ser antijurídica, lo que ha motivado la decisión de absolución</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 399, 397 N°2 y 400 del Código Penal; 1, 4, 45, 47, 48 295, 296, 297, 325 a 338, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal, se declara (...)</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>En este caso no se hace referencia a problemas de discriminación de la norma o discriminación indirecta. Lo más cercano sería la crítica a la forma en cómo llevó la investigación el Ministerio Público, mediante la condena en costas.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales</p>	<p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO) La legítima defensa constituye una causal de justificación, que ha sido definida “como la reacción necesaria contra una agresión injusta,</p>	<p>El tribunal cita brevemente doctrina nacional para definir el marco conceptual de la legítima defensa, tanto</p>

<p>del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>actual y no provocada” (Etcheverry, Derecho Penal, T I, p-175. Citado en Garrido Montt, Derecho Penal, Parte general, Tomo II, Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 127.) o que obra en legítima defensa “quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o los de un tercero” (Cury, Derecho Penal, tomo I, p.323. Citado en Garrido Montt, op.cit., p.127.)</p> <p>Agresión es cualquier actividad humana que pone en peligro a una persona o un bien jurídico, no siendo necesario que tal agresión constituya delito, basta que sea antijurídica. “Ilegítima es la agresión ILÍCITA, contraria a derecho en general, aunque no necesariamente constitutiva de delito (TÍPICA) ni, mucho menos culpable”(Politof, Sergio; Matus, Juan Pierre; Ramírez, María Cecilia, “Lecciones de Derecho penal Chileno”. Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 2016, p.216.)</p> <p>Lo anterior por cuanto el tribunal ha estimado que el criterio de la proporcionalidad de los medios utilizados por quien se defiende, no es el adecuado para determinar la necesidad racional del medio empleado, dado que tal necesidad no implica un cálculo aritmético de equivalencia entre los medios defensivos y de ataque sino su ejercicio efectivo y no excesivo de la defensa. Dicho en palabras de Novoa “no se trata de que deba repelerse el puñal con el puñal, la piedra con la piedra y el revólver con el revólver. Lo que interesa es que ante la agresión injusta sea posible salvar el bien jurídico atacado, pero sin llevar la reacción defensiva más allá de lo necesario” (Novoa, Eduardo, Curso de Derecho Penal Chileno, T 1, pp.196 y ss, citado en Olivares, Ernesto “El estado de necesidad racional de la legítima Defensa. Análisis jurisprudencial sobre la forma de apreciar la necesidad racional del medio empleado frente a la agresión ilegítima”. Polit. crim. Vol 8 Nº15 (julio 2013) artículo.1, pp. 1-22.)</p>	<p>en lo relativo a su concepto como a los elementos que la conforman.</p> <p>No se incorpora jurisprudencia internacional de derechos humanos, lo que habría robustecido la argumentación, pues existe un amplio desarrollo en la materia. Lo anterior permitiría cuadrar adecuadamente los hechos como una problemática de derechos humanos de las mujeres, pues la legítima defensa tiene particularidades propias en casos de violencia de género, necesarios de observar desde una perspectiva de género.</p>
---	---	--

PASO VI: La sentencia		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>La sentencia no se expresa sobre la razonabilidad del plazo de investigación y tramitación de la causa, sin embargo, de los hechos narrados se desprende que el fallo se dictó casi 2 años después de ocurridos los hechos, presentándose los problemas en el proceso investigativo. Se trata de un plazo excesivo considerando la falta de dificultad probatoria en este caso, y que el caso era susceptible de resolverse por una vía distinta al juicio oral, asegurando una justicia oportuna. El mismo tribunal llama la atención sobre este punto, apreciándose la falta de la perspectiva de género en las decisiones procesales tomadas por el ente persecutor.</p> <p>Se advierte un esfuerzo del tribunal por incorporar la perspectiva de género, evitando revictimizar a la acusada, en tanto víctima de violencia de género.. La sentencia da valor a su testimonio, considerando las dinámicas propias de la violencia de género que inciden en él. También se aprecia el esfuerzo por no estereotipar a la víctima en función de la discapacidad que se describe.</p>

<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO) En definitiva, al evaluar si el medio empleado para impedir o repeler la agresión física de que estaba siendo objeto ACUSADA, el examen no puede ser hecho en forma abstracta, sino que corresponde hacer un análisis objetivo y ex ante, con el criterio de una persona razonable puesta en el lugar y momento de los hechos.</p> <p>En el caso a resolver, se trata de una mujer que está siendo golpeada por su marido con golpes de puño y quien aparentemente la ha intentado asfixiar, al apretarle fuertemente el cuello con sus manos, al que ni siquiera un hombre más joven que el agresor logra controlar, ante lo cual ella reacciona tomando el elemento que se encuentra a su alcance – un cuchillo, ya que están en la cocina – y se lo entierra en el tórax, provocándole una herida penetrante en la zona intercostal derecha con neumotórax abierto. Debe, además, tenerse en consideración que el agresor se encontraba ebrio, estado en el cual habitualmente ejercía violencia contra su mujer desde hace 40 años.</p> <p>Ante tales circunstancias, el tribunal ha estimado que en la reacción de defensa de la acusada ha tenido lugar la necesidad racional del medio empleado para repeler el ataque de que estaba siendo objeto, por cuanto la utilización del cuchillo por parte de ACUSADA obedeció a la inminencia de la continuación de la agresión de que estaba cometiendo en su contra y no se efectuó con la finalidad de herir gravemente a VÍCTIMA, según es posible desprender de la actitud de la acusada al momento de herirlo – no continuar infiriendo más heridas – y con aquella que tuvo con posterioridad, ir con él al hospital, en el mismo vehículo, en búsqueda de atención médica y dar cuenta al carabinero que adoptó el procedimiento que ella era quien había causado esa herida, sino con la necesidad de liberarse de la agresión que estaba sufriendo.</p>	<p>La sentencia cumple con el efecto pedagógico al abordar adecuadamente el contexto en el que ocurren los hechos, considerando los elementos propios de la dinámica de la violencia de género en el contexto familiar. Así el razonamiento del tribunal permite entender la situación de la víctima y la incidencia de su entorno en los hechos cometidos, situando la problemática dentro de un contexto estructural y continuo de desigualdad.</p> <p>En particular, el análisis de la configuración de la legítima defensa da cuenta de una argumentación completa y rigurosa, que, aunque no refiere expresamente a la perspectiva de género, posee el efecto de contrarrestar la discriminación producida por la aplicación del tipo penal sin atender al contexto de ocurrencia de los hechos. Así, visibiliza la violencia, reconoce las afectaciones producidas a la acusada y aporta a la transformación cultural de las creencias asociadas a la violencia de género.</p>
--	---	--

Dictar medidas de reparación integral	No aplica.	No aplica.
--	------------	------------